



DECRETO # 331

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente correspondiente al 17 de febrero del presente año, se dio lectura a la Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Mediante memorándum 1096 de esa misma fecha, la Iniciativa se turnó a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Justicia dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado mexicano está impulsando una reforma completa y profunda al sistema de justicia, que dio inicio con la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública el 18 de junio de 2008.

Las disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el marco del nuevo Sistema de Justicia Penal de corte Acusatorio, da origen a la homologación de las disposiciones normativas que regulan la actuación del nuevo sistema de justicia penal.

En el IV Informe de Gobierno, nos comprometimos para que a partir de enero de 2015 iniciara la vigencia del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, cosa que así sucedió.

La entrada en vigor del Código Nacional en la mayoría de los Distritos Judiciales de Zacatecas, ha implicado que el Poder del Estado que encabezo, dé pasos importantes en la adecuación del marco normativo y en el establecimiento de mecanismos que induzcan su observancia, sin embargo, es indispensable establecer la legislación que nos permita fortalecer las instituciones al servicio de la sociedad, por ello, a través de esta iniciativa se pretende actualizar la terminología de la Ley de Extinción de Dominio del Estado con los conceptos emanados del Código adjetivo citado.”

CONSIDERANDO ÚNICO.- La reforma en materia penal y seguridad pública de junio de 2008, marcó un nuevo hito en la administración, procuración e impartición de justicia, así como en el combate al crimen organizado.

Esta novedosa reforma penal y de seguridad pública, giró sobre el eje del fortalecimiento del sistema de justicia en el país, así como en la modificación del sistema nacional de seguridad pública, dejando atrás la estructura vertical para pasar a una concurrencia entre los tres ámbitos de gobierno.

La modificación a nuestra Carta Fundamental tuvo como objeto elevar a rango constitucional nuevos principios y conceptos, todos ellos acordes con el sistema adversarial y, también, con los contenidos en diferentes tratados internacionales, entre ellos, la acción penal pública, la acción penal privada, la figura del acusador anónimo, el criterio de oportunidad, el concepto de delincuencia organizada y, por supuesto, las reglas para la extinción de dominio.

En el dictamen de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con toda certeza se señaló lo siguiente:



...Con la extinción de dominio se buscó crear una figura más novedosa y menos complicada en su aplicación, que permita al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos. Dicha modificación tiene como objetivo el enfrentar a la delincuencia de manera sistémica, afectando directamente a la economía del crimen, aumentando sus costos y reduciendo sus ganancias, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo... en este sentido, con la finalidad de encontrar una herramienta eficaz que coadyuve a desmembrar las organizaciones delictivas y limitar sus efectos nocivos, impedir que se reproduzcan, pero principalmente decomisar sus activos, se considera necesario crear un procedimiento jurisdiccional y autónomo del proceso penal...

En estas líneas se recoge, a nuestro juicio, el espíritu del legislador de crear una figura jurídica que, sin contravenir los postulados constitucionales, ayudara a combatir el cáncer social de la delincuencia, en especial, la organizada, menguando su capacidad financiera, que es uno de los pilares en los que finca su fortaleza.

Al respecto, el jurista Everardo Moreno Cruz en la obra titulada *El Nuevo Proceso Penal Mexicano*, señala que la extinción de dominio conceptualmente es

...la pérdida de una persona de los derechos que como propietaria tiene sobre un bien determinado, en este caso como lo regula el texto constitucional reformado, se extinguen los derechos reales de los que pueda disfrutar

alguien sobre ciertos objetos, sean estos muebles, inmuebles o semovientes [...] independientemente de la afirmación constitucional, se trata de un decomiso [...] es manifiesta la preocupación oficial para contar con medios jurídicos a fin de combatir la delincuencia y evitar que disponga de recursos económicos...



Coincide con lo anterior, lo argumentado por Héctor Orduña Sosa en su estudio denominado *Naturaleza de la acción de extinción de dominio: constitucional, pública, real, de contenido patrimonial y autónoma del proceso penal*, contenida en la obra intitulada *Extinción de Dominio*, en la cual afirma que

...la acción de extinción de dominio puede ser entendida como la facultad o poder del Estado para solicitar a un juez que se aplique en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia; el ejercicio de esa facultad implica la pretensión del Estado de que se aplique en su favor un bien determinado cuyo dominio solicita se declare extinto en la sentencia [...] se afirma que es una acción de carácter constitucional, porque se encuentra establecida directamente en la Constitución y además corresponde a la regulación constitucional de la propiedad...

En ese orden de ideas, resulta acertada la reforma, ya que como se expresó en la parte Considerativa del Decreto número 122, publicado el 2 de marzo de 2011 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, por el cual se expide la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas

...es necesario expresar que la adecuada implementación de la figura de extinción de dominio deberá constituirse como uno de los mecanismos idóneos para la prevención de la delincuencia y como un valioso instrumento de política criminal para la seguridad pública.


Dentro de este marco normativo se encuentra esta reforma planteada por el Ejecutivo del Estado, cuyo objetivo principal es fortalecer la figura jurídica de la extinción de dominio, así como precisar sus alcances y las autoridades responsables de su aplicación.

En tal contexto, puede resumirse en los siguientes apartados:

1. La supresión de las referencias a la delincuencia organizada, por tratarse de una figura de competencia federal;
2. Como consecuencia de lo anterior, la inclusión de la figura del narcomenudeo;
3. Se precisan los ordenamientos legales que prevén los delitos respecto de los cuales resultaría aplicable la extinción de dominio;
4. Se establece que el Ministerio Público es el facultado para ejercer y desistirse de la acción de extinción de dominio;
5. Se prevé la aplicación de las disposiciones de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para determinar el destino de aquellos bienes sujetos a extinción de dominio.

Con base en lo anterior, esta Asamblea Popular coincide con el proponente en la necesidad de actualizar la normatividad en la materia, con el fin de precisar las atribuciones de las autoridades y garantizar la debida atención de los asuntos que, sobre el particular, se presenten.

En tal contexto, fue necesario incluir la figura del narcomenudeo, pues a partir de la reforma a la Ley General de Salud, del 20 de agosto de 2009, corresponde a las entidades federativas la atención de este tipo de delitos, así lo dispone el primer párrafo del artículo 474 del citado ordenamiento, que a la letra dice lo siguiente:



Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

De acuerdo con ello, se considera indispensable dotar a las autoridades de las herramientas suficientes para enfrentar conductas delincuenciales y, en todo caso, establecer los criterios para la disposición de los bienes sujetos a la extinción de dominio.

Además, esta reforma a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, se justifica a partir de la citada modificación a la Ley General de Salud, ya que resulta indispensable que las autoridades puedan ejercer las atribuciones que derivan del marco legal federal.

Esta Asamblea Soberana, considera que las reformas forman parte, también, de la adecuación a la legislación penal, derivada de la transición al sistema adversarial, por lo tanto, esta reforma reviste gran importancia, pues a través de ella se da un paso decisivo en la consolidación del nuevo sistema penal.

Lo anteriormente argumentado nos conduce a concluir que nuestro Estado está cumpliendo con los compromisos derivados de la amplia reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, y, por ende, esta Soberanía Popular aprueba el presente instrumento legislativo, sabedores que con el mismo contribuimos al combate frontal a la delincuencia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones V y VI del artículo **2**; se reforman las fracciones I y III del artículo **3**; se reforma el primer y quinto párrafos y se adiciona un último párrafo al artículo **5**; se reforma el segundo párrafo de la fracción III y se adicionan cuatro párrafos del artículo **6**; se reforma el artículo **14**; se reforma el segundo párrafo del artículo **16**; se reforma la fracción V del artículo **19**; se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo **22**; se reforman los artículos **27** y **30**; se reforma el segundo párrafo del artículo **47**; se derogan los artículos **57** y **58**; se reforma el artículo **73**; se derogan los artículos **74**, **75**, **76**, **77**, se deroga el Capítulo II del Título Tercero con los artículos **78**, **79** y **80** y se reforma párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo del artículo **82**; de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...



I. a IV;

V. Coordinación: La Coordinación Técnica para la Administración de Bienes Sujetos a Procedimiento de Extinción de Dominio;

VI. Hecho ilícito: El hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de **narcomenudeo**, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aún cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

VII. a XIV.

Artículo 3. ...


I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código **Nacional** de Procedimientos Penales;

II. ...

III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas, **la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y**

Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y la Ley General de Salud; y

IV. ...



Artículo 5. La Extinción de Dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decrete sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando, en tratándose de los delitos de **narcomenudeo**, secuestro, robo de vehículos, y trata de personas.

...

...

...

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, **en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.**

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 6. ...

I. a II.



III. ...

Este supuesto, será aplicable cuando el Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer los delitos de **narcomenudeo**, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, y

IV. ...

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos, respecto de los cuales deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la federación, de las entidades o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuyo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 14. La Procuraduría conformará la Comisión que estará integrada por **los servidores públicos que mediante acuerdo determine el Procurador.**

Artículo 16. ...

La acción de extinción de dominio prescribirá respecto de los objetos e instrumentos del delito conforme a las reglas generales de prescripción, sin embargo, será imprescriptible tratándose de los bienes producto del delito.

...

...

Artículo 19. ...

I. a IV;

V. Requerir información o documentación del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de información se formularán por el Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas o por los subprocuradores a quienes delegue esta facultad;

VI. a VII.

...

...

Artículo 22. ...

...
I. a VII;

VIII. La inmovilización de cuentas que se encuentren dentro del sistema financiero; o

IX. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando estén contenidas en la legislación vigente.

Artículo 27. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, el Juez ordenará su depósito bajo responsabilidad de la **Coordinación Administrativa** de la Procuraduría.

Artículo 30. El depósito de los bienes objeto de las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, recaerá en la **Coordinación Administrativa** de la Procuraduría.

Artículo 47. ...

El Juez se cerciorará de que las constancias de la investigación del delito ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de Extinción de Dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. En todo caso, el Juez escuchará al Ministerio Público y podrá realizar personalmente inspección ocular de la averiguación previa **o carpeta de investigación**, para determinar las constancias que habrán de agregarse al procedimiento de Extinción de Dominio.

...

Artículo 57. Se deroga.

Artículo 58. Se deroga.



M. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 73. Los bienes materia de esta Ley serán administrados en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Se deroga.

Artículo 76. Se deroga.


Artículo 77. Se deroga.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES Derogado

Artículo 78. Se deroga.

Artículo 79. Se deroga.

Artículo 80. Se deroga.



Artículo 82. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, **el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional que resulte necesaria para la preparación, tramitación y ejecución de la acción de extinción de dominio, en términos de los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En estos casos, se requerirá el auxilio de las autoridades federales competentes.**

En caso de que deban ser practicadas diligencias fuera de la entidad, el Ministerio Público requerirá la colaboración de la Procuraduría o Fiscalía de que se trate.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a primero de marzo del año dos mil quince.

PRESIDENTE



DIP. JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA



DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



SECRETARIO



DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ